



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 159

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00286-00
ACCIONANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 322 del 20 de abril de 2022, el despacho decretó como pruebas de oficio las siguientes:

“1) Por la secretaria del despacho, OFICIAR a la FISCALIA 06 LOCAL DE CALI, para que remita a este despacho copia de las actuaciones surtidas en virtud de la denuncia presentada por el señor Javier Esteven Escobar Téllez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.052.646, por el delito de lesiones personales el día 18 de agosto de 2015, con numero de radicación de noticia criminal 760016000193201528226.

2) Por la secretaria del despacho OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que realice una valoración por psicología y/o psiquiatría del estado actual del señor Javier Esteven Escobar Téllez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.052.646. Dentro del dictamen que rinda Medicina Legal deberá determinarse si padecía trastornos de conducta con antelación a la fecha de los hechos, es decir, el 14 de agosto de 2015, para lo cual se remitirá copia completa de su historia clínica.

3) Por la secretaria del despacho OFICIAR a la sociedad GIT MASIVO S.A., para que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente requerimiento, un informe detallado de las medidas tomadas por la compañía frente a los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2015, donde se vio involucrado uno de sus operadores, el señor José Luis Escobar, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.739.296.

4) Por la secretaria del despacho OFICIAR a COMFANDI EPS, para que remitan debidamente transcrita, la totalidad de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente al señor Javier Esteven Escobar Téllez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.646.”

Dentro del término otorgado, la sociedad GIT MASIVO S.A. y COMFANDI EPS, presentaron respuesta al requerimiento, respuestas que obran en el expediente digital y serán puestas en conocimiento de las partes, para lo cual se compartirá el expediente digital.

Ahora bien, respecto de las solicitudes elevadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y a la Fiscalía 6 Local de Cali, el despacho requerirá nuevamente las mismas, advirtiéndoles que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrearán sanciones de ley.

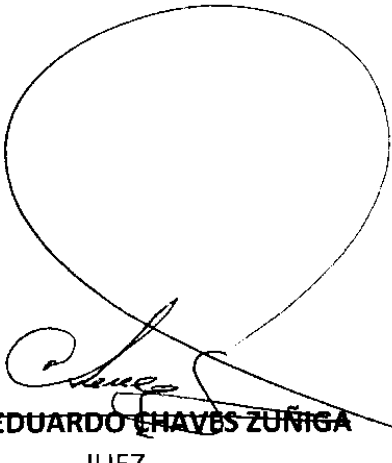
En merito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos allegados por la sociedad GIT MASIVO S.A. y COMFANDI EPS, los cuales obran en el expediente digital. Para tal efecto, por secretaría se remitirá el link del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y a la Fiscalía 6 Local de Cali, a fin de que remitan en un término no mayor a diez (10) días, los documentos solicitados mediante Auto Interlocutorio No. 322 del 20 de abril de 2022. **ADVERTIR** a los encargados de tramitar las referidas pruebas, que el incumplimiento de las ordenes judiciales acarrearán las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.160

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00282-00
Demandante: ADRIANA CABRA PERDOMO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

En audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2021, se decretó como prueba documental dentro del presente proceso, la siguiente:

“OFICIESE a la Policía Nacional, a fin de que remita con destino a este proceso, certificación donde conste el salario que devenga al año una auxiliar de odontología de la planta global de cargos de dicha entidad, incluyendo las prestaciones tales como primas, cesantías etc.”

La prueba no fue allegada dentro del término otorgado por el despacho, razón por la cual, en la audiencia de pruebas celebrada el 8 de abril de 2021, se efectuó un nuevo requerimiento, advirtiendo de las consecuencias sancionatorias que podrían configurarse por el no cumplimiento a las órdenes judiciales.

Al no haberse remitido la documentación solicitada, el despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 133 del 10 de mayo de 2022, requirió por última vez a la entidad a fin de que remitiera los documentos pedidos, así como también se certificara si en el lapso en que estuvo vinculada la accionante, existían alternamente personas vinculadas con nombramiento como auxiliares de odontología, y si existían certificar cuantas se encontraban nombradas y se deberá remitir su manual de funcionar.

No obstante, tales documentos, a pesar de los tres requerimientos realizados, no han sido allegados para el despacho, única prueba que, dicho sea de paso, hace falta para recaudar la totalidad del material probatorio decretado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y dado que conforme al numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. son deberes del juez, entre otros, *velar por la rápida solución del proceso*, y asimismo el numeral 3 del artículo 44 ibidem le otorga la potestad como director del proceso de *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, el despacho requerirá al apoderado judicial de la entidad demandada, Dr. Luis

Ernesto Peña Carabalí, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este juzgador las razones por las cuales no se ha dado tramite a la solicitud de la prueba documental ya descrita, y que manifieste al despacho las acciones que ha adelantado para la obtención de tales documentos.

Igualmente se solicitará que en el mismo término, informe al despacho el nombre, cargo e identificación del encargado de la dependencia que, conforme a la prueba, tiene el deber de dar respuesta a la misma.

Lo anterior, a fin de tramitar el incidente sancionatorio por el no envío de las pruebas decretadas.

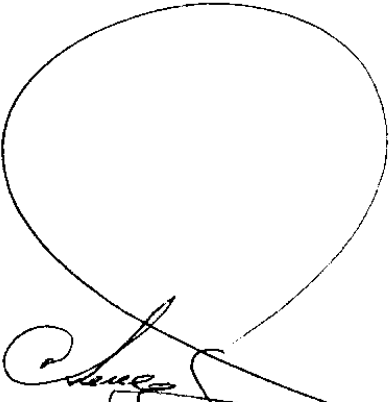
En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, Dr. Luis Ernesto Peña Carabalí, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este juzgador las razones por las cuales no se ha dado tramite a la solicitud de la prueba documental ya descrita, y que manifieste al despacho las acciones que ha adelantado para la obtención de tales documentos.

2. Igualmente **SOLICITAR** al mismo apoderado que, en el mismo término, informe al despacho el nombre, cargo e identificación del encargado de la dependencia que, conforme a la prueba, tiene el deber de dar respuesta a la misma.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.161

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

El pasado 28 de abril de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 396 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00071-00
DEMANDANTE: JAMES HOYOS MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 162

RADICADO: 760013333021-2021-00071-00
DEMANDANTE: JAMES HOYOS MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

El pasado 28 de abril de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 397 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

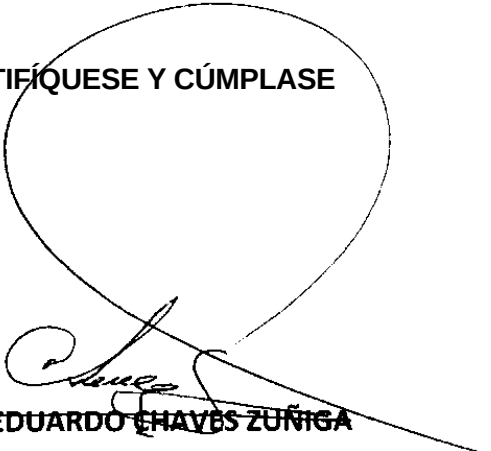
Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 163

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00205-00
Demandante: ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA – TESORERÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

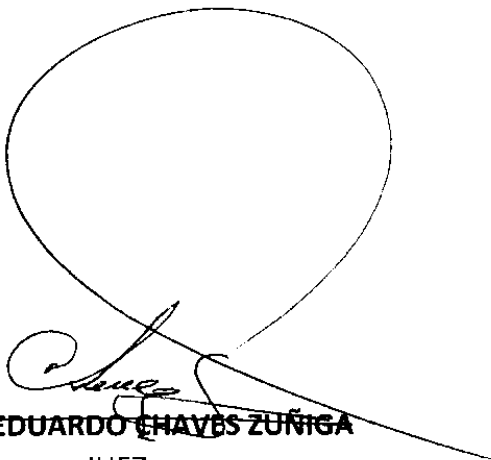
En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 333 del 21 de abril de 2023, la demandada allegó la prueba documental vista en la carpeta No. 0016 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0016 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga", escrita sobre una línea horizontal que atraviesa el nombre impreso.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 449

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes, de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por las llamadas en garantía y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiéndole que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de la entidad demandada y las llamadas en garantía, que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

Ahora, posterior a la presentación de la contestación, el Dr. Abel de Jesús Quintero Rojas mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023 presenta renuncia al poder a él otorgando por el Municipio de Cali, no obstante, no acreditó el envío de la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido, tal y como lo señala el artículo 76 del C.G.P., y por tanto, no se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados y el Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00

DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

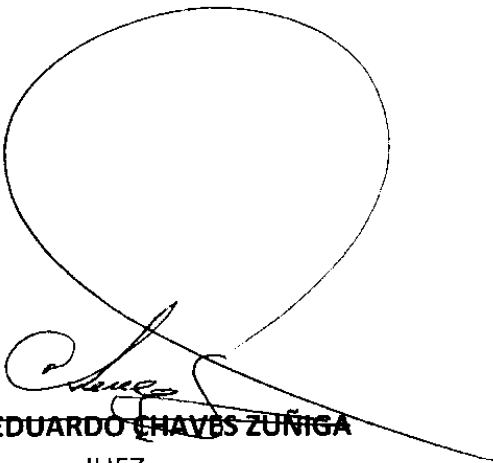
3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al Dr. ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, identificado con CC No. 70.385.563 y TP No. 185.180 del C.S.J., como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

5.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, conforme a las razones expuestas.

6.- RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con CC No. 19.395.114 y TP No. 39.116 del C.S.J., como apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; y HDI SEGUROS S.A, como llamadas en garantía, atendiendo los términos vistos en los certificados de cámara de comercio allegados con las contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 450

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00107-00
ACCIONANTE: WILMAR ALEXIS MURILLO MORENO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

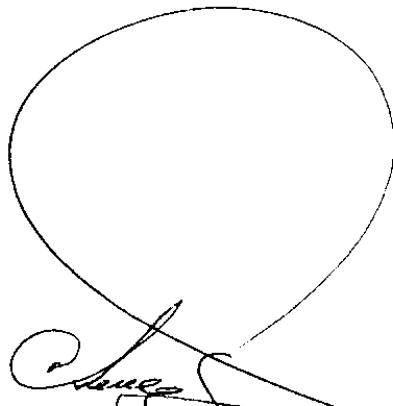
El señor Wilmar Alexis Murillo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.679.846, mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 083 del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 26 y 27 de la Ley 393 de 1997 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 083 del 08 de mayo de 2023 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el accionante.
- 2.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2022-00280-00
DEMANDANTE: LADY JOHANA GORDILLO QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 451

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2022-00280-00
DEMANDANTE: LADY JOHANA GORDILLO QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

ASUNTO

La señora Lady Johana Gordillo Quiroga, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial, a fin de obtener la nulidad de la Resolución DESAJCLR21-1957 del 13 de agosto de 2021, así como también de la Resolución RH-5200 del 31 de agosto de 2022, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de productividad del primer semestre de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y realice el pago efectivo de la referida prestación.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo cuarto dispuso:

PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

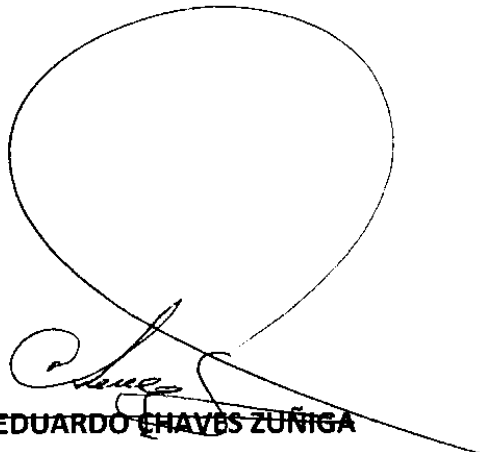
Por lo anterior, se **DISPONE**:

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2022-00280-00
DEMANDANTE: LADY JOHANA GORDILLO QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Lady Johana Gordillo Quiroga, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00272-00
Demandante: NUBIA HURTADO BALTAN
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.INT. No. 452

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00272-00
Demandante: NUBIA HURTADO BALTAN
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 398 del 28 de abril de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

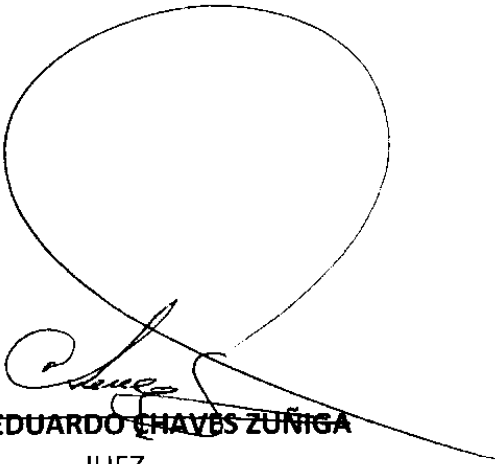
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00272-00
Demandante: NUBIA HURTADO BALTAN
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00279-00
DEMANDANTE: CONSORCIO Dvinga-CadaVID
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 453

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00279-00
DEMANDANTE: CONSORCIO Dvinga-CadaVID
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se hace solicitud de pruebas, distintas a las de tipo documental, y que se trata de un asunto de puro derecho, se colige el cumplimiento de los presupuestos para proferir sentencia anticipada. Previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se circunscribe a determinar si la Resolución Sanción No. 202100506001128 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 001075 del 28 de julio de 2022, están viciadas de nulidad por presuntamente incurrir en:

1. Vulneración de las normas en que debía fundarse: artículos 566-1, 580, 600, 638, 643, 715, 714, 716, 717 y 730 del Estatuto Tributario; artículo 264 de la Ley 223 de 1995; Decreto 806 de 2020; artículos 29, 83, 95 y 363 de la Constitución Política; artículo 1º de la Circular 00066 del 24 de julio de 2008 de la Dian.
2. Aplicación de normas declaradas nulas por el Consejo de Estado: parágrafo 2, artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016.

En caso afirmativo, a título de restablecimiento del derecho, establecer si es posible

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

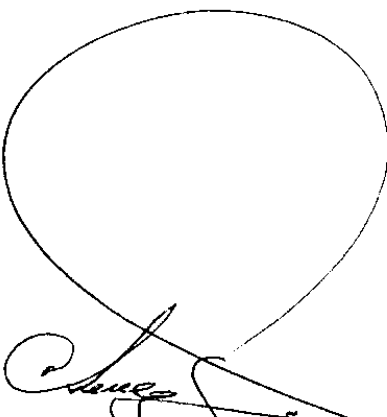
RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00279-00
DEMANDANTE: CONSORCIO DVINGA-CADAVID
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

declarar la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre las ventas del periodo cuatrimestral mayo – agosto del año 2016.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados y obrantes en la carpeta No. 0004 y en el archivo 4 de la carpeta No. 0011 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.811 y T.P. No. 122.691 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad demandada, conforme con el poder visto en el tercer archivo de la carpeta No. 0011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. INT No. 454

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00018-00
ACCIONANTE: ADRIANA REYES JARAMILLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022 que obra en el expediente digital (Carpeta sentencia 2da Instancia), por medio de la cual MODIFICÓ el numeral 3 de la Sentencia No. 155 del 20 de octubre de 2021, y CONFIRMÓ en todo lo demás la misma, proferida por este despacho a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral 4) de la Sentencia dictada por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00281-00
DEMANDANTE: JEISON ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS
DEMANDADO: NANCIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 455

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00281-00
DEMANDANTE: JEISON ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS
DEMANDADO: NANCIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

ASUNTO

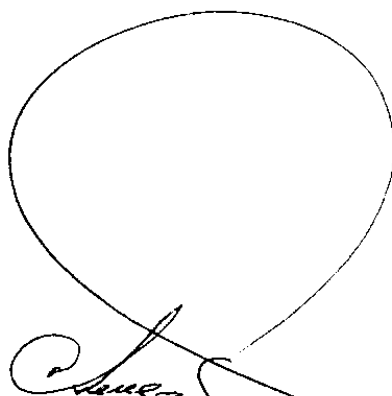
Vencido traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 090 del 15 de marzo de 2023, respecto de la prueba documental allegada al expediente, revisado el expediente se advierte que las partes guardaron silencio, y siendo así, al no haberse presentado oposición alguna a la documental puesta en conocimiento, se ordenará incorporar la documental obtenida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR al proceso los documentos mediante correo electrónico, los días 25 y 26 de enero de 2023, correspondientes a lo solicitado a la TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL y el BATALLÓN BASER -03 del EJÉRCITO NACIONAL en respuesta a los oficios Nro. 3435 y 3436 del 19 de octubre de 2022, obrantes en el expediente digital y denominados bajo los nombres de: "0025. RTA REQUERIMIENTO EJERCITO" y "0026. RTA REQ EJERCITO".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00070-00
Demandante: MARGARITA RENGIFO TOBAR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 456

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00070-00
Demandante: MARGARITA RENGIFO TOBAR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO
GARCIA" - HUV
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 192 del 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, respecto del término que tenía la parte actora para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

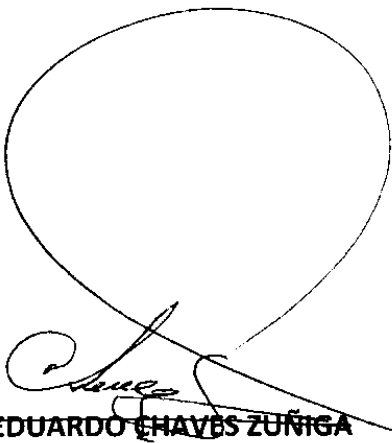
RESUELVE:

1. -CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. Nro. 192 del 30 de noviembre de 2022.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00070-00
Demandante: MARGARITA RENGIFO TOBAR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00210-00
DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 457

RADICADO: 760013333021-2019-00210-00
DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 069 del 25 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, respecto del término que tenía la parte actora para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

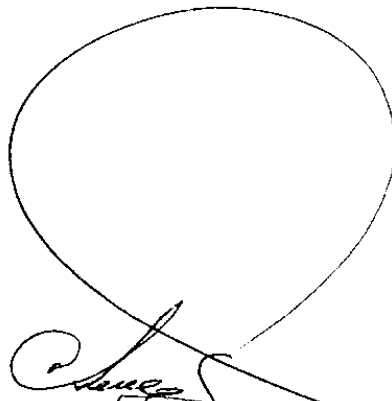
RESUELVE:

1. -CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. Nro. 069 del 25 de abril de 2023.

RADICADO: 760013333021-2019-00210-00
DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 458

**RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 9 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2023 se expidió la sentencia No. 040 resolviendo de manera parcial, positivamente las pretensiones de la demanda.

El 9 de marzo de 2023, el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 356 del 24 de abril de 2023, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio, pero éstas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 24 de marzo del 2023.

Como quiera que se instó a las partes para que conciliaran las diferencias que rodean el presente proceso, pero éstas decidieron guardar silencio, se entiende que las mismas no cuentan con ningún ánimo conciliatorio.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

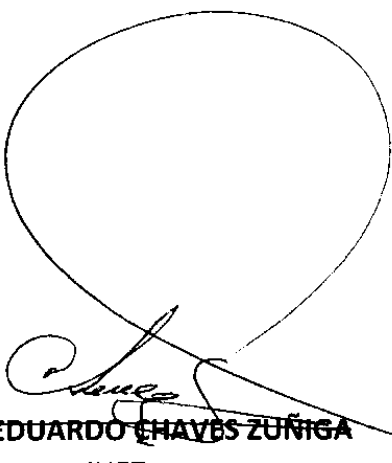
RESUELVE

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 040 del 6 de marzo de 2023, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada “23. SENT 1RA INST”

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 459

PROCESO No. 76001-33-33-013-2017-00288-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: IDER SALAZAR LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 075 del 28 de abril de 2023, y conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 075 del 28 de abril de 2023.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00055-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE JARAMILLO ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 460

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00055-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE JARAMILLO ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osman Hipólito Roa Sarmiento contra el auto interlocutorio No. 419 del 05 de mayo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia Interlocutoria No. 419 del 05 de mayo de 2023 el Despacho rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada conforme lo indicado en el auto inadmisorio No. 087 del 10 de marzo de esta misma anualidad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma y, teniendo en cuenta que la decisión atacada se notificó por estado el día 08 de mayo y que el recurso se radicó el día 11 de mayo siguiente, se concluye que el mismo se interpuso de forma oportuna.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación por ser procedente y por haber sido interpuesto dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

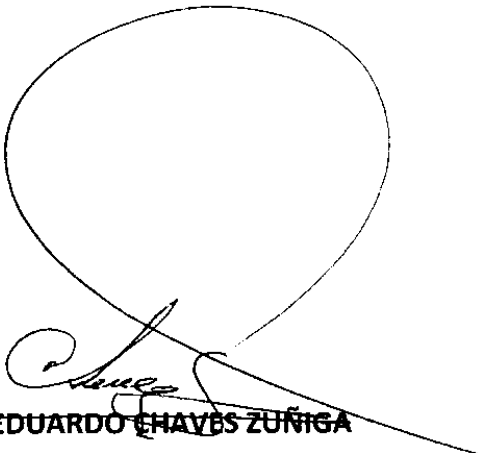
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Osman Hipólito Roa Sarmiento contra el auto interlocutorio No. 419 del 05 de mayo de 2023, en atención a lo expuesto en las consideraciones.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00055-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE JARAMILLO ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 462

PROCESO No.	76001-33-33-021-2019-00237-00
ACCIONANTE:	LEIDY JOHANA URIBE SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADO:	EMCALI EICE ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Las entidades llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentaron, a través de sus apoderados y dentro del término legal, solicitud de aclaración y adición de la Sentencia No. 064 del 19 de abril del corriente, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Manifiestan las referidas aseguradoras dos cuestiones, a saber:

En primer lugar, manifiestan, frente al numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia, que dispuso *“declarar no probadas las excepciones de merito planteadas por la demandada y por las entidades llamadas en garantía, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído”* que, si en las consideraciones se hizo un análisis de la concausa, en la parte resolutive debió declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima en un porcentaje del 50%.

En segundo lugar, frente al numeral 6 de la parte resolutive de la providencia en comento, que condenó a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pagar a EMCALI EICE ESP lo que la condena impuesta exceda el deducible del 10% del valor total de la pérdida (mínimo 28 millones de pesos), sumas que deberán ser reembolsadas una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena, indicaron las recurrentes que no se tuvo en cuenta que la póliza de responsabilidad civil extracontractual esta compuesta por un coaseguro entre las dos compañías, con unos porcentajes de participación del 80% y 20% respectivamente, por lo que de ninguna manera se puede concebir que entre aseguradoras son solidariamente responsables, por lo que deben tenerse en cuenta los límites y condiciones contractuales previstos.

Sea lo primero manifestar por parte del despacho que las figuras de la aclaración y la adición encuentran su fundamento normativo en el Código General del Proceso, específicamente en los artículos 285 y 287 que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Verificado el marco normativo, y toda vez que las solicitudes fueron radicadas dentro del término legal señalado, procede el despacho a resolverlas en los siguientes términos:

Respecto del primer punto sobre el cual, a juicio de las aseguradoras, debió declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima en un porcentaje del 50%, al haber efectuado un análisis de la concausa en la parte considerativa, observa el despacho que tal solicitud no es procedente, por la sencilla razón de que la concausa no constituye una verdadera excepción de mérito y por tal razón, no puede ser equiparable a la culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior encuentra razón legal en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, insumo normativo de la concausa en el ordenamiento jurídico colombiano, y el cual dispone que deberá reducirse la apreciación del daño, si aquel que lo sufrió se expuso de manera impudente a él.

Es decir, la concausa es la apreciación reducida del daño que deberá acoger el juez, cuando del estudio de las pruebas aportadas al proceso acredite que quien sufrió un daño, al menos parcialmente, tuvo como causa su exposición impudente al mismo.

Escenario diferente el de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, situación que tiene la virtualidad plena de romper el nexo de causalidad, por atribuírsele totalmente la responsabilidad a la víctima de su propio daño, excepción que además, para su configuración, exige la concurrencia de tres elementos a saber: la imprevisibilidad, la irresistibilidad y ser exterior al demandado, los cuales, como se dejó consignado en la sentencia, no se acreditaron en el caso de autos.

Así las cosas, mal haría este juzgador en concluir que la culpa exclusiva de la víctima se presentó en un 50%, cuando se trata de una excepción que opera plenamente, es decir, o se configura en su totalidad o no se configura, pues la misma debe ser, como su nombre lo indica, exclusiva.

Aunado a lo anterior, la adición procede, por definición, cuando la sentencia omite resolver sobre alguno de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que, según la ley, deba ser objeto de pronunciamiento, situación que no ocurrió en este caso.

En atención a lo anterior, no hay lugar a adición o aclaración alguna respecto de ese punto.

Ahora bien, frente a la segunda solicitud, esto es, que no se tuvo en cuenta que la póliza de responsabilidad civil extracontractual está compuesta por un coaseguro entre las dos compañías, con unos porcentajes de participación del 80% y 20% respectivamente, por lo que de ninguna manera se puede concebir que entre aseguradoras son solidariamente responsables, por lo que deben tenerse en cuenta los límites y condiciones contractuales previstos, debe el despacho manifestar que, tal y como lo manifiestan los apoderados de las entidades llamadas en garantía, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21976242 en la cual aparece como tomador, asegurado y beneficiario EMCALI EICE ESP, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos, se compone de un coaseguro donde ALLIANZ SEGUROS S.A. es la aseguradora líder con un 80% de participación, y el 20% restante de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO.

Si bien el numeral 6 de la parte resolutive censurado, no supone, a juicio de este juzgador, la configuración de una solidaridad como lo deduce el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía ALLIANZ S.A., y que además es claro para el despacho que, conforme al derecho de seguros, ante la ocurrencia de un siniestro en un coaseguro, cada una de las aseguradoras que lo integran responden por el porcentaje de su participación como se deduce de la lectura del artículo 1095 del Código de Comercio, en pro de ofrecer mayor claridad a la parte resolutive de la sentencia que es, en ultimas, el titulo base para una acción ejecutiva futura, el despacho aclarará el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia No. 064 del 19 de abril del corriente, en el sentido de indicar que frente a la condena impuesta a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cada una asumirá el porcentaje de participación del coaseguro pactado en la póliza No. 21976242, es decir, ALLIANZ SEGUROS S.A. el 80%, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 20%.

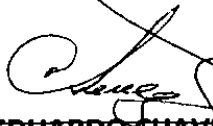
En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No. 064 del 19 de abril de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia No. 064 del 19 de abril de 2023, en el sentido de indicar que frente a la condena impuesta a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cada una asumirá el porcentaje de participación del coaseguro pactado en la póliza No. 21976242, es decir, ALLIANZ SEGUROS S.A. el 80%, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 20%.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ